

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho la solicitud de control de legalidad proveniente de la Fiscalía 45 especializada de extinción de dominio, la cual nos correspondió por reparto el día 01/11/2022, con radicación interna **05000 - 31 - 20-001 -2022 – 00088**, encontrándose el solicitante DIEGO CAMPUZANO MAYA, reconocido como afectado en auto del 13/01/2022, dentro del proceso de demanda de extinción de dominio No. 05000 31 20 001 2020 00001-00. Se evidencia que la solicitud del control se encuentra infundada, para lo cual correspondería desechar de plano con fundamento en el artículo 113 de la ley 1849/2017. Dejo constancia que aún no se corre el traslado del artículo 141 de la ley 1849 de 2017.

Sírvase Proveer,



María Alejandra Jaramillo Puerta
Citaduría grado III

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Fiscalía	2018-13609
Radicado Interno	05000-31-20-001-2022-00088
Auto	Interlocutorio No. 15
Proceso:	Extinción de Dominio
Actuación Procesal	Control de Legalidad a las medidas cautelares
Afectado	Diego Campuzano Maya. C.C. 7.523.337
Apoderado	Dr. Mauricio Alberto Jaramillo Velásquez.
Asunto	Desecha de plano

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre el control de legalidad presentado por el abogado Mauricio Alberto Jaramillo Velásquez, en representación de los intereses del señor Diego Campuzano Maya, con ocasión de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 65

E.D. en resolución del 03 de abril de 2018, respecto del bien inmueble identificado con ***matrícula inmobiliaria 034-52715***, lote de terreno ubicado en la vereda las boquitas del Municipio de Necoclí – Antioquia, quien figura como propietario el señor Andrés Fernando Pérez Restrepo.

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, se debe indicar que este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares presentada por el apoderado del señor Diego Campuzano Maya, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la ley 1708 de 2014, que señala:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. *Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”.

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos jurídicamente relevantes del caso están relacionados con la investigación que se inició por parte de la Fiscalía General de la Nación en contra del señor ANDRÉS FERNANDO PÉREZ RESTREPO, donde se concluyó de las investigaciones y preacuerdo celebrado por el señor Pérez Restrepo dentro de proceso penal en su contra, que este hacía parte del grupo delincuenciales organizado “*Los Urabeños*”, hoy denominado “*Clan del golfo*”, ejecutando conductas delincuenciales como narcotráfico y lavado de activos.

El señor Andrés Fernando Pérez, era llamado dentro de la organización criminal como “*Babynarco*”, “*Andrés*” o “*Ántrax*”, remontándose las investigaciones desde el año 2000, razón por la cual considera el ente investigador que los bienes relacionados con esta persona y su grupo familiar, son producto de las conductas ilícitas descritas.

Aunado a lo anterior, uno de los bienes que encuentra el delegado fiscal a nombre del señor Pérez, se trata de un lote terreno con matrícula inmobiliaria No. 034-52715, predio rural ubicado en el municipio de Necoclí – Antioquia. Al respecto, el solicitante Diego Campuzano Maya, requirió que se le otorgara la calidad de afectado dentro del proceso, por ser poseedor del bien en cuestión desde hace varios años. Dicha calidad se le reconoció en auto del 13 de enero de 2022.

Así, el abogado Mauricio Alberto Jaramillo Velásquez, quien representa los intereses del señor Campuzano, argumenta que su poderdante adquirió ese lote terreno mediante compraventa en el año 2001, por intermedio de su hija Lina María Campuzano Amad, mediante escritura pública simulada, ya que tenía problemas con su pareja en ese momento.

4. DE LA SOLICITUD

En el control de legalidad interpuesto por el abogado Mauricio Alberto Jaramillo Velásquez, se destacan las siguientes afirmaciones, argumentos y peticiones:

- El bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria 034-52715**, sobre el cual recaen las medidas cautelares, fue adquirido por el señor Diego Campuzano Maya de manera lícita, a través de escritura pública simulada a nombre de su hija Lina María Campuzano, para el año 2001.
- No hay prueba dentro del expediente que su poderdante haya estado inmerso en una investigación penal o haya sido condenado por una conducta delictiva, por lo anterior, no se podría inferir que ese bien provenga de una conducta delictiva o se utilice para actividades ilícitas.
- Afirma en la solicitud, que el señor Campuzano no conoce al señor Andrés Fernando Pérez Restrepo, nunca ha realizado ningún negocio con él, que se enteró que la casa estaba a su nombre cuando en el 2016 fue a hipotecar la casa porque necesitaba dinero.
- Dentro de las pretensiones se solicita proteger el derecho a la propiedad como norma rectora de la Constitución Política de Colombia, solicita no proceder con la extinción de dominio por las características dadas de poseedor de buena fe, y como consecuencia de ello se levanten las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del bien inmueble con **matrícula inmobiliaria 034-52715**, para que sea devuelto a su poderdante.

5. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA

El delegado fiscal 45 de Extinción de dominio, mediante correo electrónico fechado 24 de octubre de 2022, dirigido al Juzgado 2 penal de circuito especializado de extinción de dominio de Antioquia, quienes se encontraban en reparto esa semana, deja constancia que el señor DIEGO CAMPUZANO MAYA no figura como afectado dentro del proceso de extinción de dominio que originó el control, y aclara que

mediante una solicitud allegada al expediente, trató de hacerse parte dentro del proceso y ya había presentado solicitud de control de legalidad del caso.

6. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho entrará a estudiar la solicitud presentada por el apoderado judicial del afectado, con el fin de verificar si se cumplen con las cargas que se le imponen a quien eleva el control de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014 que reza: “El afectado que solicite el control de legalidad **debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior** [...]”. Para ello, es pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación. (Negrilla y subrayas por fuera del texto).

En primer lugar, se tiene que la ley 1708 de 2014 prevé tres tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio: 1) el control de legalidad a las medidas cautelares; 2) sobre el archivo; y 3) respecto a los actos de investigación. El caso que nos ocupa se enmarca en la primera clase de control, la cual fue regulada en el Código de Extinción de Dominio, así:

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes [...]”.

“Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”.

“Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las

circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano [...]”.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Una vez estudiada la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, se observa que el argumento central de la defensa consiste en afirmar que su poderdante no se encuentra inmerso en un proceso penal, manifestando que de lo anterior no se puede concluir que el bien inmueble al cual se le impuso la medida cautelar provenga o sea producto de una conducta delictual.

Asimismo, menciona que el señor Campuzano compró por intermedio de su hija el bien porque en ese momento se encontraba en discusiones con su exesposa, y que las declaraciones extrajuicio coincidían en manifestar que el dueño del predio o comprador era el señor DIEGO CAMPUZANO MAYA.

Dichas afirmaciones se esbozaron como argumentos en su solicitud, mediante la cual se pretende la declaratoria de ilegalidad formal y material de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 45 E.D. sobre el bien descrito en el primer acápite de esta providencia, el consecuente levantamiento de las mismas y la entrega inmediata del inmueble.

No obstante, advierte el despacho que la norma en virtud de la cual se puede declarar la ilegalidad de una medida cautelar es clara y para este caso, no se evidencia el cumplimiento de la carga impuesta al afectado en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, toda vez que no demostró objetivamente que concurre alguna de las causales consagradas en el artículo 112 ibídem.

En este punto, resulta vital resaltar que el control de legalidad no es el estadio propicio para valorar pruebas pues, es una actividad propia de la etapa de juicio. Por el contrario, la solicitud del control de legalidad es el mecanismo idóneo para controvertir lo expuesto por la Fiscalía en la Resolución de medidas cautelares, sin que ello implique que con la simple enunciación de las causales consagradas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio o las demás circunstancias manifestadas en la solicitud, baste para que el juez declare la ilegalidad formal y material de las cautelas decretadas.

De esta manera, se observa que el apoderado del afectado se limitó a afirmar que el bien objeto de la pretensión extintiva fue adquirido lícitamente y que su poderdante

no tiene antecedentes penales, ni relación alguna con el actuar ilícito que se investiga. Sin embargo, no hizo alusión alguna a los argumentos esgrimidos por la Fiscalía en la resolución de medidas cautelares, ni al caudal probatorio recaudado, ni justificó en qué medida las cautelares decretadas no se muestran como necesarias, proporcionales y razonables.

Finalmente, cabe anotar que afirmaciones indefinidas, sin soporte alguno, como las planteadas por el apoderado del afectado, mediante las cuales supone que la función jurisdiccional ejercida con esa decisión está revestida de ilegalidad, sin precisar yerro alguno de manera clara y concreta, van en contra vía de la esencia de la función defensiva y carece de rigor jurídico que la petición de parte debe contener.

Por el contrario, la labor activa de una defensa debe ser, precisamente, elevar solicitudes concretas del documento que se pretende controvertir, atendiendo lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 13 del Código de Extinción de Dominio, cuyo fin no es otro que garantizar los derechos de los afectados.

No obstante, esto supone estudiar el proceso, valorar su motivación y promover las acciones pertinentes señalando con exactitud los motivos del disenso, presupuestos legales que no se evidencian en la solicitud de la defensa, por lo cual no se procederá con su estudio de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE,

PRIMERO: DESECHAR DE PLANO la solicitud de control de legalidad impetrada, conforme lo expuesto en las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1c55e0b73aa4e7cd983ade4b87714967b3eac5a702a6d5922cd3990b7d683**

Documento generado en 10/02/2023 12:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>